



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-28/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
08 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** -en lo que fue materia de controversia- los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios correspondiente al 08 distrito electoral federal en la Ciudad de México.

G L O S A R I O

B [Número de casilla] Básica

C [Número de casilla] Contigua

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

Consejo Distrital	08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito	08 distrito electoral federal en la Ciudad de México
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso para la elección de -entre otros cargos- diputaciones federales.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

3. Cómputo distrital. El 6 (seis) de junio el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito³, obteniendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS

³ Conforme al "Acta circunstanciada que se levanta con motivo de los cómputos distritales de la elección a la Presidencia de la República, a las Diputaciones Federales y a las Senadurías, del Proceso Federal electoral 2023-2024", el "ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA" y el "ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-28/2024

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS				
			CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
Coalición integrada por el PAN, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática	Coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA	Movimiento Ciudadano		
115,380	130,217	22,677	420	6,123
Ciento quince mil trecientos ochenta	Ciento treinta mil doscientos diecisiete	Veintidós mil seiscientos setenta y siete	Cuatrocientos veinte	Seis mil ciento veintitrés

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO (RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL)									
							CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN FINAL
PAN	Partido Revolucionario Institucional	Partido de la Revolución Democrática	Partido Verde Ecologista de México	Partido del Trabajo	Partido Movimiento Ciudadano	MORENA			
77,505	23,814	14,267	14,979	12,789	22,734	102,666	420	6,148	275,322
Setenta y siete mil quinientos cinco	Veintitrés mil ochocientos catorce	Catorce mil doscientos sesenta y siete	Catorce mil novecientos setenta y nueve	Doce mil setecientos ochenta y nueve	Veintidós mil setecientos treinta y cuatro	Ciento dos mil seiscientos sesenta y seis	Cuatrocientos veinte	Seis mil ciento cuarenta y ocho	Doscientos setenta y cinco mil trescientos veintidós

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, en la misma fecha se emitió la constancia de mayoría a las personas candidatas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”⁴ y se declaró la validez de la elección.

5. Juicio de inconformidad

5.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 10 (diez) de junio, el PAN presentó una demanda -directamente ante esta Sala Regional-, por lo que se formó el juicio SCM-JIN-28/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

⁴ Integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

5.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo, realizó diversos requerimientos, admitió la demanda y cerró la instrucción del juicio.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un partido político con registro nacional a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de diputaciones correspondiente al Distrito (ubicado en la Ciudad de México), con motivo de la jornada electoral pasada; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 60 párrafo segundo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173.1 y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 34.2.a), 49, 50.1 incisos b) y c), y 53.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la elección impugnada. En la demanda, el PAN señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro). Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-28/2024

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, la magistrada instructora requirió al PAN para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76-III del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una

armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

Así, y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

TERCERA. Parte tercera interesada. Se reconoce como parte tercera interesada a MORENA -por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital-, dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Consejo Distrital con nombre del partido, así como nombre y firma autógrafa de su representante, formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas establecidas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, toda vez que el plazo de publicación de la demanda transcurrió de las 18:05 (dieciocho horas con cinco minutos) del 11 (once) de junio a la misma hora del 14 (catorce) del mismo mes, y el escrito se presentó a las 14:05 (catorce horas con cinco minutos) del último día mencionado, por lo que es evidente su oportunidad.

c. Legitimación, interés y personería. MORENA tiene legitimación para comparecer como parte tercera interesada en este juicio en términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional y comparece por conducto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-28/2024

Saúl Martínez Flores quien es su representante propietario ante el Consejo Distrital⁵.

Además, MORENA tiene un derecho incompatible con el del PAN, pues pretende que subsistan los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal del Distrito, ya que ganó la fórmula registrada por la coalición de la que es integrante.

CUARTA. Causales de improcedencia. MORENA señala como causales de improcedencia las referidas en el artículo 10.1 incisos b), d) y e) de la Ley de Medios, que consisten en: [i] el PAN pretende impugnar más de una elección en el mismo escrito, [ii] que impugna actos que no son definitivos y [iii] que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Las causales de improcedencia se **desestiman** por las razones que se dan a continuación.

4.1. En un mismo escrito se pretende impugna más de una elección. MORENA alega que el PAN pretende controvertir más de una elección porque -afirma- en la demanda se controvertieron

⁵ Lo que se advierte del expediente.

El escrito es firmado por Saúl Martínez Flores y si bien en los documentos del expediente (como lo es el acta circunstanciada del cómputo distrital y el acta de cómputo distrital de diputaciones federales de mayoría relativa) el nombre es Saúl Issac Martínez Flores, no implica que se trate de diversa persona, lo que tiene sustento en el criterio orientador contenido en la tesis aislada I.4o.A.34 K (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, diciembre de 2013 [dos mil trece], tomo II, página 1194, registro 2005194) y en la tesis I.6o.T.129 L emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito de rubro **PERSONALIDAD. LA OMISIÓN DE ALGÚN NOMBRE O APELLIDO EN EL PODER NOTARIAL OFRECIDO PARA ACREDITARLA EN JUICIO, NO IMPLICA QUE SE TRATE DE DIVERSA PERSONA A AQUELLA QUE INTERVINO EN EL ACTO JURÍDICO EN CUESTIÓN** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, julio de 2002 [dos mil dos], página 1359).

las elecciones relativas a la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

Esta Sala Regional **desestima** la improcedencia alegada, ya que de la lectura de la demanda se advierte que el PAN controvierte los resultados de la elección a diputaciones federales en el Distrito y no otra, así como que los agravios están relacionados únicamente dicha elección⁶.

4.2. Impugna actos que no son definitivos. MORENA alega que el PAN impugna “la declaratoria de validez” y la emisión de la “constancia de mayoría” de las elecciones para la presidencia y senadurías de la República, cuestiones que constituyen acontecimientos futuros de realización incierta.

Como quedó señalado, el PAN impugna el cómputo distrital de la elección para diputaciones federales correspondiente al Distrito, por lo que, en términos de los artículos 49.1, 50.1 incisos b) y c), y 52.2 la Ley de Medios, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación que procede exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez para impugnar -entre otras cuestiones- los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

Por ello, el acto impugnado es definitivo y firme, además la legislación no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio; y, en ese sentido, se **desestima** la improcedencia alegada.

⁶ Con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 6/2002 de la Sala Superior de rubro **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 [dos mil tres], páginas 38 y 39).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-28/2024

4.3. La demanda fue presentada de manera extemporánea.

MORENA alega que la demanda fue presentada fuera del pazo de 4 (cuatro) días para tal efecto, sin precisar la fecha en que culminó el cómputo distrital correspondiente.

La improcedencia alegada también se **desestima** porque la demanda fue presentada dentro de los 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios; considerando que el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales -tanto de mayoría relativa como de representación proporcional- en el Distrito concluyó el 6 (seis) de junio, el plazo para presentarla transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) del mismo mes, y el PAN presentó la demanda último día del plazo, por lo que es evidente su oportunidad.

QUINTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos -generales y especiales- previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.a), 52.1 y 54.1.a) de la Ley de Medios.

5.1. Requisitos generales

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en que consta el nombre del partido actor y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, está señalada la autoridad responsable y están expuestos los hechos y agravios correspondientes.

b. Oportunidad. El requisito está cumplido en los términos de lo expuesto a estudiar las causales de improcedencia correspondiente.

c. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover este juicio, pues es un partido político nacional

que acude a través de su “representante propietario” ante el Consejo Distrital, quien le reconoció ese carácter en su informe circunstanciado⁷.

d. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, ya que el PAN impugna los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito en que participó, haciendo valer -en diferentes casillas- la causal de nulidad de recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

e. Definitividad. El requisito está cumplido en los términos de lo expuesto a estudiar las causales de improcedencia correspondiente.

5.2. Requisitos especiales

f. Elección impugnada. El requisito está cumplido en los términos de lo expuesto en la segunda Razón y Fundamento de esta sentencia, en que fue determinada la elección impugnada.

g. Mención individualizada del acta de cómputo que impugna. El requisito está cumplido en los términos de lo expuesto en la segunda Razón y Fundamento de esta sentencia, en que fue determinado que el PAN impugna el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito por ambos principios.

h. Indicación de las casillas cuya votación considera debe anularse e indicación de las causas de nulidad invocadas. El PAN precisó las casillas cuya votación considera debe anularse indicando que -a su juicio- se actualizó en cada casilla la nulidad

⁷ Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 12 (doce) de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-28/2024

de elección por recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

i. Error aritmético. Este requisito no es aplicable en el caso, porque el PAN no impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1. Pretensión. El PAN pretende que esta Sala Regional determine la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el Distrito, respecto de la elección de diputaciones federales por ambos principios.

6.2. Causa de pedir. El PAN manifiesta que se debe anular la votación recibida en diversas casillas respecto de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito por haber sido recibida por personas distintas a las facultadas en la ley.

6.3. Controversia. Esta sala determinará si se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, si es procedente modificar el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Suplencia. En términos de lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que el PAN haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente vulnerados o los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto. De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo de la demanda, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoya lo anterior las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁸ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁹.**

Esto no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.e) de la Ley de Medios, quienes promueven deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA¹⁰.**

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 203 y 204.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-28/2024

7.2. Estudio del agravio

7.2.1. Síntesis del agravio. El PAN señala que, con relación a la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito, las mesas directivas de diversas casillas fueron integradas con personas no facultadas por la ley, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las mismas prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

7.2.2. Determinación de la Sala Regional

Marco normativo

El artículo 75.1.e) de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados.

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas deben asegurarse que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla 2 (dos) procedimientos para la designación de sus integrantes: el 1° (primero) para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el 2°(segundo) que se implementa el día de la

jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes la integran.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios (personas propietarias), a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de presidenta o presidente de la casilla y procederá



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-28/2024

a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;

- C. Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D. Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que tengan inscripción en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- E. Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para instalar la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- F. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a. La presencia de una jueza o juez o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b. En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes

expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.

G. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla conforme al párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-28/2024

Este valor se vulnera: (i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

Precisión

Para el estudio de esta causal y considerando que los nombres que escribió el PAN tienen algunos errores evidentes, esta Sala Regional precisa lo siguiente.

Es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permitan identificar el nombre a que hace alusión la parte actora, respecto de aquellas personas o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los asentados en las actas que correspondan.

Sin embargo, en aquellos casos en que los errores impidan tener certeza de la persona a que se refiere el PAN en su demanda, imposibilitan por esa misma razón, el estudio solicitado deberá realizarse a partir del nombre expresamente señalado en su escrito, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de forma absoluta el planteamiento, lo que implicaría un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se hubiera omitido el nombre de la persona que -a decir del PAN- integró indebidamente la mesa directiva de casilla correspondiente.

Además, es preciso señalar que el Consejo Distrital -al rendir su informe circunstanciado- de cierta manera interpretó los nombres

identificados por el PAN y señaló -desde su perspectiva- su posible coincidencia con los nombres de las personas que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas conforme a las actas correspondientes.

No obstante, los nombres indicados por la autoridad responsable no serán considerados para el análisis de la presente impugnación, atendiendo al hecho de que el informe circunstanciado no forma parte de la controversia¹¹, sino que su materia únicamente se forma a partir del acto impugnado y los agravios de la demanda.

Además, porque debido a que las consideraciones que realiza el Consejo Distrital no forman parte de la demanda y, por ello, no fueron publicadas como parte del trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, es evidente que quien compareció como parte tercera interesada en este juicio no estuvo en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de dichas precisiones que -a su consideración- realizó la autoridad responsable.

Caso

Para analizar esta causal, se realizará un contraste entre los nombres de las personas que el PAN identifica como no facultadas para recibir la votación en diversas casillas (que señala en una tabla en la demanda), con las personas que sí lo están de acuerdo con el encarte o -en su caso- en el listado nominal correspondiente.

¹¹ Conforme a la tesis XXVII/97 de la Sala Superior de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 [mil novecientos noventa y siete], páginas 47 y 48).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-28/2024

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**¹².

El agravio es **infundado**, como se explica a continuación.

#	Casilla	Persona que en la demanda dice que integró la mesa directiva de casilla	Integración de la mesa directiva de casilla			Observaciones
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo	
1.	351 B	NA ALVA NOSTREZ Tercera persona escrutadora	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla.			
2.	355 C4	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ ESCOBEDO Tercera persona escrutadora	Tercera persona escrutadora	Es segunda persona suplente en la casilla 355 C2	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ ESCOBEDO	Persona que aparece en el encarte
3.	357 B	JOSE ARMANDO RUIZ GONZALEZ Tercera persona escrutadora	Tercera persona escrutadora	No	JOSE ARMANDO RUIZ GONZALEZ	Persona que está en la lista nominal de la sección (folio 121)
4.	361 B	ITZCI MOLINA SANCHE Tercera persona escrutadora	Persona presienta	No	ITZEL MOLINA SANCHEZ	Persona que está en la lista nominal de la sección (folio 483)
5.	361 C1	MARIA ELENA MARTINEZ PEREA Tercera persona escrutadora	Tercera persona escrutadora	No	MARIA ELENA MARTINEZ PEREA	Persona que está en la lista nominal de la sección (folio 387)
6.	364 C1	MARI CARMEN RODRIGUEZ SALINAS Segunda persona escrutadora	Segunda persona escrutadora	No	MARICARMEN RODRIGUEZ SALINAS	Persona que está en la lista nominal de la sección (folio 123)

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.

#	Casilla	Persona que en la demanda dice que integró la mesa directiva de casilla	Integración de la mesa directiva de casilla			Observaciones
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo	
7.	364 C1	OLEGARIO OCHOA RAMIREZ Tercera persona escrutadora	Tercera persona escrutadora	Es tercera persona suplente en la casilla 364 C2	OLEGARIO OCHOA RAMIREZ	Persona que aparece en el encarte
8.	366 C2	RAFAEL VELAZQUILLO MIRANO Tercera persona escrutadora	Tercera persona escrutadora	No	RAFAEL VELAZQUILLO MIRANDA	Persona que está en la lista nominal de la sección (folio 684)
9.	367 B	JOSE ANTONIO COCOBEDO LU Tercera persona escrutadora	Primera persona escrutadora	No	JOSE ANTONIO ESCOBEDO LUIS	Persona que está en la lista nominal de la sección (folio 127)
10.	367 C1	MENESES AREVALO MARIA GUADALUPE Primera persona escrutadora	Primera persona escrutadora	No	MENESES AREVALO MARIA GUADALUPE	Persona que está en la lista nominal de la sección (folio 538)
11.	367 C1	RODRIGUEZ PARTIDA GUADALUPE Segunda persona escrutadora	Segunda persona escrutadora	No	RODRIGUEZ PARTIDA GUADALUPE	Persona que está en la lista nominal de la sección (folio 571)
12.	367 C3	MONICA BERENICE VELAZQUILLO CONT Tercera persona escrutadora	Primera persona escrutadora	No	MONICA BERENICE VELAZQUILLO GUTIERREZ	Persona que está en la lista nominal de la sección (folio 479)
13.	367 C4	MAGDALENA VELAZQUIRE ALAREZ Segunda persona escrutadora	Primera persona escrutadora	Es persona segunda escrutadora en la misma casilla	MAGDALENA VELAZQUILLO ALVAREZ	Persona que aparece en el encarte
14.	375 C1	MARIA ASUNCION BRIONES MONTIE Tercera persona escrutadora	Tercera persona escrutadora	Es persona tercera suplente en la misma casilla	MARIA ASUNCIÓN BRIONES MONTIEL	Persona que aparece en el encarte
15.	384 C3	KAREN FURNE HERAUS TEVEZ Tercera persona escrutadora	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla.			
16.	394 B	MUNOZ JIMANEZ MARIA EUGENIA	Segunda persona escrutadora	No	MUÑOZ JIMAREZ MARIA EUGENIA	Persona que está en la lista nominal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-28/2024

#	Casilla	Persona que en la demanda dice que integró la mesa directiva de casilla	Integración de la mesa directiva de casilla			Observaciones
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo	
		Segunda persona escrutadora				de la sección (folio 558)
17.	394 B	SANTIAGO AMBRICIO EDITH Tercera persona escrutadora	Tercera persona escrutadora	No	SANTIAGO AMBROCIO EDITH	Persona que está en la lista nominal de la sección (folio 378, correspondiente a la casilla C2)
18.	410 C2	JOSUE GRIMALDA LOPEZ Segunda persona escrutadora	Segunda persona escrutadora	JOSUE GRIMALDO LOPEZ es primera persona suplente en la misma casilla	JOSE GRINALDO LOPEZ	Persona que aparece en el encarte
19.	410 C2	RAMIRO PADILLA LOPEZ Tercera persona escrutadora	Tercera persona escrutadora	Es primera persona suplente en la casilla 410 B	RAMIRO PADILLA LOPEZ	Persona que aparece en el encarte
20.	416 C3	RICARDO RODRIGUEZ MENDOZA Tercera persona escrutadora	Tercera persona escrutadora	Es persona tercera suplente en la misma casilla	RICARDO RODRIGUEZ MENDOZA	Persona que aparece en el encarte
21.	421 B	RRA LETICIA DIAZ TOYES Primera persona escrutadora	Segunda persona secretaria	No	ERIKA LETICIA DÍAZ TORRES	Persona que está en la lista nominal de la sección (folio 474)
22.	430 B	MARIA TERESA MOLINA MORALES Tercera persona escrutadora	Tercera persona escrutadora	No	MARIA TERESA MOLINA MORALES	Persona que está en la lista nominal de la sección (folio 590)
23.	430 C1	JDESUS MORALES FRANCO Segunda persona escrutadora	Segunda persona escrutadora	No	J JESUS MORALES FRANCO	Persona que está en la lista nominal de la sección (folio 614)
24.	444 B	TIRASTO MILAN SONDOREL Tercera persona escrutadora	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla.			
25.	449 C1	MANIC ASTONE GUZ AVILA Primera persona	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla.			

#	Casilla	Persona que en la demanda dice que integró la mesa directiva de casilla	Integración de la mesa directiva de casilla		Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo	Observaciones
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte		
		escrutadora				
26.	451 C1	LILIANA TREJO ROMAN Tercera persona escrutadora	Tercera persona escrutadora	No	LILIANA TREJO ROMAN	Persona que está en la lista nominal de la sección (folio 395)
27.	451 C2	OSCAR IDUNICH SCARCZ Segunda persona escrutadora	La persona referida no integró la mesa directiva de casilla.			
28.	484 C2	JULISA RAMIREZ MORAIN Tercera persona escrutadora	Tercera persona escrutadora	No	JULISA RAMIREZ MORAN	Persona que está en la lista nominal de la sección (folio 151)
29.	490 C2	MARIA TERESA ESTRADA MURQUEZ Primera persona secretaria	Primera persona secretaria	Es persona primera escrutadora en la misma casilla	MARIA TERESA ESTRADA MARQUEZ	Persona que aparece en el encarte
30.	490 C2	JOSE MANUEL XX CRUZ Segunda persona secretaria	Segunda persona secretaria	Es persona segunda escrutadora en la misma casilla	JOSE MANUEL XX CRUZ	Persona que aparece en el encarte
31.	507 C1	MARCO ANTONIO GARCIA M Tercera persona escrutadora	Segunda persona escrutadora	Es persona tercera escrutadora en la misma casilla	MARCO ANTONIO GARCÍA MARTINEZ	Persona que aparece en el encarte
32.	508 B	MONTES BERNAL CLAUDIA IVETTE Primera persona escrutadora		No	MONTES BERNAL CLAUDIA IVETTE	Persona que está en la lista nominal de la sección (folio 104)

• **Personas designadas por el INE que actuaron en la misma u otra casilla de la sección controvertida**

En las casillas 355 C4, 364 C1 (por lo que hace a la tercera persona escrutadora), 367 C4, 375 C1, 410 C2 (por lo que hace a las 2 [dos] personas controvertidas), 416 C3, 490 C2 (por lo que hace a las 2 [dos] personas controvertidas) y 507 C1 se aprecia que, contrario a lo que señala el PAN en su demanda,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-28/2024

las personas mencionadas sí están facultadas para recibir la votación en casilla.

En el caso, de las citadas casillas, se desprenden 2 (dos) supuestos:

- Personas respecto de quienes hay una plena coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral, con la que ocupó el cargo en la jornada electoral.
- Personas que actuaron en las casillas controvertidas, en las que, si bien, no fueron designadas para el cargo que desempeñaron, previamente habían sido insaculadas, habilitadas y designadas para un cargo diferente en alguna de las casillas pertenecientes a la sección electoral.

En las citadas casillas se trata de personas ciudadanas que previamente fueron insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE, para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, inclusive su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Por tanto, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

- **Personas inscritas en la lista nominal de la sección (obtenidas de la fila), conforme al procedimiento establecido para el día de la jornada electoral (sustitución)**

Respecto de las casillas 357 B, 361 B, 361 C1, 364 C1 (por lo que hace a la segunda persona escrutadora), 366 C2, 367 B, 367

C1 (por lo que hace a las 2 [dos] personas controvertidas), 367 C3, 394 B (por lo que hace a las 2 [dos] personas controvertidas), 421 B, 430 B, 430 C1, 451 C1, 484 C2, y 508 B, de una revisión de los listados nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las mesas directivas respectivas; sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, con tal de que fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecer a la sección electoral a que perteneciera la casilla, y contaran con la credencial para votar con fotografía.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el PAN resulta infundada, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que originó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-28/2024

esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹³.

- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁴.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁵.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁶.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

¹³ Al respecto, ver las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁴ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia del juicio SUP-JIN-181/2012.

¹⁵ Ver, a manera de ejemplo, la sentencia del juicio SUP-JIN-181/2012. Asimismo, la jurisprudencia 14/2002 de la Sala Superior de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.

- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁷.

En atención a lo anterior, su pretensión de nulidad respecto de tales casillas es **infundada**.

• **Personas que no integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas**

En las casillas 351 B, 384 C3, 444 B, 449 C1 y 451 C2 los argumentos son **inoperantes** pues de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las referidas casillas se desprende que las personas cuyos nombres refiere el PAN no integraron las correspondientes mesas directivas, por lo que no recibieron votación alguna, de ahí que fuera innecesario llevar a cabo el estudio de las mismas.

Sobre el punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres arriba plasmados, se estima que es distinto a los errores en que incurrió en la cita de otros que fueron suplidos en alguna de sus letras y de los cuales se pudo inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia.

¹⁷ Ver las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-28/2024

Ello porque, en el caso, los nombres referidos por el PAN no son aptos para poder descifrar o inferir el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación.

De tal manera que para corroborar si con esos nombres actuó alguna persona en una mesa directiva en el Distrito, este órgano jurisdiccional tendría que llevar a cabo un estudio oficioso de todas mesas directivas de casillas y, en su caso, contrastar si se encuentran inscritas en el encarte o en la lista nominal.

Lo que no resulta materialmente posible, pues ello implicaría una suplencia absoluta del agravio enderezado por el PAN, el cual tenía el deber señalar con meridiana claridad el nombre de la persona funcionaria cuestionada para poder emprender el análisis correspondiente; además tampoco aportó elementos de prueba para acreditar su dicho en términos del artículo 15.2 de la Ley de Medios, de ahí que resulte **inoperante** el motivo de nulidad hecho valer.

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE**

CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹⁸.

* * *

Por lo anterior, es procedente **confirmar**¹⁹ en lo que fue materia de impugnación los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios correspondiente al Distrito.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar -en lo que fueron materia de controversia- los actos impugnados.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

¹⁹ Considerando que, además de este juicio, el Partido Revolucionario Institucional interpuso un juicio de inconformidad para controvertir la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa del Distrito, al cual le correspondió la clave SCM-JIN-202/2024, que fue desechado el 11 (once) de junio.